



EJECUTIVO

RAD: 680014003014-2020-00167-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En forma tal que, el precepto normativo otorga la facultad de materializar la notificación o bien en la forma allí concebida, o en la establecida por los artículos 289 y s.s. del C.G.P., pero no de forma híbrida como hizo la apoderada del extremo accionante.

La regla jurídica bajo estudio aplica en forma exclusiva, para la notificación a través de medio electrónico, pues, supone el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos.

Por demás, realizó un híbrido normativo, confundiendo las reglas jurídicas de uno y otro régimen, conforme pasa a exponerse.

Si se ha de realizar la notificación, a través del servicio postal, deberán verificarse, exclusivamente las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P; lo que supone para el envío regulado en el primero de los mentados artículos, que, si el demandado vive en la misma municipalidad, dispone de 5 días para acercarse a la Secretaría del despacho a realizar diligencia de notificación personal, o 10 si vive en otro municipio, dentro del territorio nacional.

El accionante en su misiva, en cambio, indicó lo siguiente, en su orden a saber:

“(…) conforme al auto anexo me permito notificarlos según el art 291 del CGP (…)”.

Al respecto, debe decirse que ha debido indicarse que: “se realiza notificación personal, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020”. Lo anterior, por cuanto, así el artículo 291 regule otra modalidad de notificación personal; el trámite allí concebido es notoriamente diferente al regulado en la primera de las aludidas normas, aun percibiendo la denominación de notificación personal. La expresión también habida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, refiere a la posibilidad de utilizar uno u otro método, más no los dos, en contravía del principio de inescindibilidad normativa; en desmedro de un acto sensible para el debido proceso, como es la notificación de la demanda.

Si se trata de la notificación regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el simple recibo del correo electrónico es el acto mismo de notificación personal. Si se pretende acudir a la regla del artículo 291, se invita al accionado para materializar diligencia de notificación personal, en la Secretaría del despacho.



Considerando que en el plenario se informa dirección electrónica de los demandados, deberá el accionante realizar la citación para notificación personal, en los estrictos términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior supone que se tiene como no valido el intento notificadorio realizado. De no cumplirse con lo mandado en un lapso de 5 días; por Secretaría hágase la notificación personal regulada en el precepto advertido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a92e83f37057eafbd9a8d8cb7cd465cc071b875f785b8da536760f76e5f1c55

Documento generado en 16/09/2020 03:45:16 p.m.